

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 013 1998 00099 00
Demandante	Banco Anglo Colombiano
Demandado	José Raúl Jaramillo Zuluaga y Ana Isabel Morales Vélez
Auto Interlocutorio Nro.	278
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a que el presente procedimiento se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho, sin recibir impulso alguno y sin memoriales pendientes de resolución que intervengan con el trámite del proceso, ha de analizarse el estado de cosas a la luz del numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Conforme a lo expuesto, en el caso concreto, se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución el pasado nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). Posteriormente, esta dependencia judicial profirió auto el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) acatando la orden, inserta en el auto siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, resolvió el conflicto negativo de competencia instaurado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, en el que dicha corporación estimó que el juzgado competente para seguir tramitando el presente ejecutivo era el Juzgado Veintidós (22) Civil

del Circuito de Oralidad de Medellín.

Dicho lo anterior, es preciso advertir que desde la emisión del auto que dispuso cumplir lo resuelto por el superior, el presente trámite ejecutivo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por más de dos (2) años, sin que dentro del proceso se hubiera proferido alguna actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza.

2. En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una o ambas partes en el proceso civil, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso.

Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes decretado sobre los bienes o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de los aquí demandados dentro del proceso con radicado No. 97119820, tramitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dependencia judicial que mediante oficio No. 659 del pasado dieciocho (18) de mayo del dos mil (2000), comunicó que había tomado nota del embargo decretado dentro del presente trámite ejecutivo.

Sin condena en costas a la parte demandante por el decreto de desistimiento tácito, pues de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo, instaurado por la entidad Banco Anglo Colombiano, y en contra de los señores José Raúl Jaramillo Zuluaga y Ana Isabel Morales Vélez, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de embargo de remanentes decretado sobre los bienes o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de los aquí demandados dentro del proceso con radicado No. 97119820, tramitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Medida que habría sido comunicada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín- quien en su momento conocía del proceso- y comunicada mediante oficio No. 976 de julio 15 de 1998.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No condenar en costas a las partes, como quiera que las mismas no se causaron, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO**

Medellín, 06/04/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
019 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b8099b435965cc470233a3ea2b6f66954382fc5c0843b1d2598e99e7e8eb90**

Documento generado en 05/04/2022 10:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>